

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2682

DE SEPTIEMBRE DE 2015

Presentado por los representantes *Natal Albelo, Torres Cruz, Vega Ramos, Matos García, Vargas Ferrer* y la representante *Gándara Menéndez*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar los apartados (II) y (bbb) de la Sección 4010.01; y derogar el apartado (c) de la Sección 4020.01, el apartado (e) de la Sección 4020.02, el apartado (c) de la Sección 4020.04 y el apartado (b) de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eliminar el impuesto sobre venta y uso para los servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 72-2015 enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para aumentar múltiples contribuciones, entre ellas el impuesto sobre venta y uso (IVU). El fin expreso de la ley era aumentar el presupuesto de gastos del Fondo General a un mínimo de \$9,800 millones para el año fiscal corriente. El aumento en el Fondo General serviría para aumentar el servicio a la deuda pública, a pesar de los múltiples reclamos presentados desde la Asamblea Legislativa a la Rama Ejecutiva durante los últimos dos años para realizar una profunda reestructuración de la misma.

Finalmente reconocida como impagable nuestra deuda pública el 29 de junio de este año, la Rama Ejecutiva solicitó a la Asamblea Legislativa que eliminara del presupuesto del año fiscal 2015-2016 unos \$363.9 millones originalmente destinados a servicio de deuda gubernamental, sin contar el multimillonario desfalco ya programado para los sistemas de retiro. De los \$363.9 millones, aproximadamente \$88.9 millones

fueron inmediatamente redistribuidos en el presupuesto del año corriente, mientras se mantuvieron separados unos \$275 millones para ser distribuidos posteriormente "para promover iniciativas de desarrollo económico o para el pago de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Ante la falta de preparación regulatoria del Departamento de Hacienda para comenzar la fiscalización de un nuevo impuesto sobre las ventas y el uso de servicios prestados entre negocios y servicios profesionales designados, y la inminente entrada en vigor de una tasa fija de cuatro (4) por ciento en estas transacciones, resulta imperante aprobar legislación que acabe con la incertidumbre, tanto del gobierno como de la sociedad en general, provocada por este nuevo tributo.

Propuesto inicialmente en abril del 2013, entonces con una tasa de seis y medio (6.5) por ciento, el equipo fiscal de la Rama Ejecutiva volvió a proponer un IVU en los servicios prestados entre negocios, tras el rechazo del Proyecto de la Cámara 2329, so pena de un cierre gubernamental ante un tranque en las negociaciones presupuestarias. En su exposición sobre las nuevas proyecciones de recaudo, el equipo fiscal del Ejecutivo estimó que los recaudos anuales del fisco por concepto de una tasa fija de cuatro (4) por ciento en la prestación de servicios entre negocios y servicios profesionales rondarían los \$260 millones.

Con un sobrante de \$15 millones para la distribución que le corresponde hacer a la Asamblea Legislativa del nuevo "Fondo para el Desarrollo Económico y Pago de Obligaciones de Puerto Rico", entendemos prudente la eliminación de un impuesto confuso para la cultura empresarial y el raciocinio económico de la base consumidora de nuestro país, además de un impuesto para el que no está preparado el departamento ejecutivo proponente del mismo. La diferencia entre los ingresos y los gastos presupuestados para el año fiscal corriente se puede compensar con \$260 millones provenientes del mencionado Fondo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (II) y (bbb), de la Sección 4010.01 de la
- 2 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto
- 3 Rico de 2011", para que se lea como sigue:
- 4 "Sección 4010.01.-Definiciones Generales
- 5 (a) ...
- 6 (b) ...

1 ...

2 (ll) *Reservado*. [Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales
3 y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas
4 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

5 (1) Agrónomos;

6 (2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;

7 (3) Contadores Públicos Autorizados;

8 (4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;

9 (5) Delineantes Profesionales;

10 (6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;

11 (7) Geólogos; y

12 (8) Ingenieros y Agrimensores]

13 (mm) ...

14 (nn) ...

15 ...

16 (bbb) *Reservado*. [Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de
17 octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una
18 actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; excepto los
19 siguientes:

20 (1) Servicios tributables;

21 (A) cargos bancarios;

22 (B) servicios de cobros de cuentas ("collection services");

1 (C) servicios de seguridad (incluyendo el servicio de acarreo de dinero o
2 valores conocido en inglés como "Armored Services") e
3 investigaciones privadas;

4 (D) servicios de limpieza;

5 (E) servicios de lavanderías;

6 (F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de
7 bienes;

8 (G) servicios de telecomunicaciones;

9 (H) servicios de recogido de desperdicios;

10 (I) arrendamiento ordinario de vehículos de motor ("operating leases")
11 que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria
12 como "Daily Rental"), excepto aquellos arrendamientos de vehículos
13 de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según
14 se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D);

15 (2) servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio
16 de alcantarillado;

17 (3) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;

18 (4) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios
19 dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección
20 1033.17(f)(4), excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de
21 la cláusula (i) del inciso (A) de este párrafo;

- 1 (5) servicios y comisiones de seguros, incluyendo cualquier emisión de
2 contrato de seguro, sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y
3 contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida,
4 títulos de propiedad, reaseguros y límite excedente, incapacidad, seguros
5 de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los
6 instrumentos antes mencionados;
- 7 (6) servicios de salud o médico hospitalarios, ya sean en seres humanos o en
8 animales, los cuales no incluyen los medicamentos expedidos mediante
9 receta o provistos por veterinarios para ser utilizados en animales;
- 10 (7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no
11 exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a
12 un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de
13 negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de
14 negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una
15 persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará
16 considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria
17 o negocio o para la producción de ingresos; y
- 18 (8) servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en los
19 párrafos (1) al (7) de este apartado, por una persona dedicada al ejercicio de
20 una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en
21 Puerto Rico a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de
22 industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que

1 forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo
2 controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones
3 1010.04 y 1010.05, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al
4 ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos en
5 Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas,
6 para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente
7 de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos.]"

8 Artículo 2.-Se deroga el apartado (c), de la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011,
9 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",
10 para que se lea como sigue:

11 "Sección 4020.01.-Impuesto sobre Ventas

12 (a) ...

13 (b) ...

14 [(c) Se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto sobre la prestación de
15 servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados llevados
16 a cabo después del 30 de septiembre de 2015, pero antes del 1 de abril de 2016. La tasa
17 aplicable a este impuesto será de cuatro (4) por ciento.]"

18 Artículo 3.- Se deroga el apartado (e), de la Sección 4020.02 de la Ley 1-2011,
19 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",
20 para que se lea como sigue:

21 "Sección 4020.02.-Impuesto sobre Uso

22 (a) ...

1 (b) ...

2 ...

3 [(e) Se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto sobre la prestación de
4 servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados llevados
5 a cabo después del 30 de septiembre de 2015, pero antes del 1 de abril de 2016. La tasa
6 aplicable a este impuesto será de cuatro (4) por ciento, en la medida en que no esté
7 sujeto al impuesto sobre ventas dispuesto en la Sección 4020.01 de este Código.]”

8 Artículo 4.-Se deroga el apartado (c), de la Sección 4020.04 de la Ley 1-2011,
9 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
10 para que se lea como sigue:

11 “Sección 4020.04.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto

12 (a) ...

13 (b) ...

14 [(c) No obstante lo dispuesto en esta Sección, en el caso de la prestación de
15 servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales
16 designados por una persona no residente a una persona en Puerto Rico, la persona
17 responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico.]”

18 Artículo 5.-Se deroga el apartado (b), de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011,
19 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
20 para que se lea como sigue:

21 “Sección 4041.01.-Método de Contabilidad

22 (a) ...

1 **[(b) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 30 de septiembre**
2 **de 2015, los comerciantes dedicados a proveer servicios profesionales designados**
3 **podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo.]”**

4 Artículo 6.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de aprobación.